

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857). Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletin.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. E pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de lo Ayuntamientos, quienes deben dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 8 de Abril.)

REALES DECRETOS.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, de los cuales resulta:

Que en 17 de Julio de 1878 D. Angel Retortillo y D. Simeon Tornos presentaron una instancia al Ayuntamiento de Madrid reclamando que, bien por los trámites judiciales, bien por convenio amigable, se les interviniera por dicha corporacion de los terrenos, propiedad de los exponentes, que aquellas les habia ocupado y hubieran de ocuparse para la apertura de las calles de Hermosilla y de Lagasca, en la zona de ensanche de esta Capital:

Que pasala á informe del Ingeniero Director de las vias públicas la solicitud expresada, manifestó esto que no se habia hecho más, con asentimiento de los propietarios, y conservando en sus sitios los hitos de propiedad, que depositar algunas tierras procedentes de los desmontos, habiéndose emprendido las obras á ruego de aquellos; y la Comision de ensanche del referido Ayuntamiento en 12 de Setiembre del expresado año, considerando la in-

tancia como una solicitud de expropiacion, acordó que se fijara lo que fuera necesario expropiar en aquella zona, y que los interesados presentaran el deslinde de sus terrenos en la manera expresada por el Arquitecto municipal:

Que en 8 de Julio de 1879 D. Angel Retortillo y D. Simeon Tornos reprodujeron la instancia de que queda hecho mérito, y pidieron que se ordenara la tira de cuerdas y fijación de rasantes para deslindar el terreno que hubiera de expropiarse para las mencionadas calles de Hermosilla y Lagasca, y dispuesto así por la Comision de ensanche antes citada, se nombraron peritos, tanto por parte del Municipio como de los interesados, los cuales, si bien estuvieron conformes con la medicion, discreparon en el justiprecio de los terrenos, tasando aquél en una peseta 25 céntimos el pie cuadrado, y en 6 pesetas el representante de los últimos; acordándose en 3 de Enero de 1880, por la ya mencionada Comision de ensanche, que quedara en suspenso el expediente hasta que el Ayuntamiento resolviera acerca de la adquisicion general de la via pública:

Que en 31 de Octubre de 1884 el Procurador D. Manuel Martin Veña, á nombre de Retortillo y Tornos, presentó al Juzgado demanda contra el Ayuntamiento de Madrid, pidiendo se condenase á éste á devolver á aquellos los terrenos propiedad de los mismos que habian sido ocupados con el objeto que queda dicho, ó en otro caso á que se les abonara su importe y el de las indemnizaciones consiguientes:

Que citada y emplazada la corporacion municipal, contestó á la demanda y seguido el pleito y cuando se estaba practicando la prueba, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento dirigió una comunicacion al Gobernador civil de la provincia, en que despues de reseñar el expediente instruido en dicho Municipio á instancia de Retortillo y Tornos, hacia presente que sin que éstos despues del acuerdo tomado por la Comision de ensanche en 3 de Enero de 1880 hubieran practicado nueva gestion, ni retirado su proposicion de llegar á la indemnizacion por un convenio amistoso, ni pedido que se dejara sin efecto la suspension acordada y se diera al expediente la tramitacion prevenida por la legislacion vigente de expropiacion forzosa, habian deducido la demanda de que se ha hecho

mérito, á la cual el Municipio habia contestado sin suscitar la cuestion de competencia, por ser atribucion exclusiva del Gobernador, conforme á los artículos 27 de la ley provincial, 116 de la de Enjuiciamiento civil y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, pero llamando la atencion en su escrito acerca de la incompetencia del Juzgado, para que si los demandantes la reconocian se separaran del pleito.

Que el art. 4.º de la ley de expropiacion forzosa declara que los que sean privados de su propiedad sin los requisitos necesarios podrán utilizar los interdictos de retener ó de recobrar que procedan, segun cada caso, y por consiguiente que si Retortillo y Tornos hubieran promovido un interdicto, no podria desconocerse la competencia de los Tribunales ordinarios para entender en la cuestion meramente posesoria: que lejos de esto, habian incoado un juicio declarativo de mayor cuantía, y la ley no autoriza los juicios de esta naturaleza, ni faculta á los Tribunales ordinarios para apreciar y resolver las pretensiones que hacian, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la Administracion, primero en la via gubernativa, y despues, si á ello hubiere lugar, en la contenciosa: que así lo declaraban terminantemente los artículos 34 y 35 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, y los 11 y 13 de la ley de ensanche de poblaciones de 22 de Diciembre de 1876, aplicable á las expropiaciones de la zona de ensanche, conforme al art. 107 del reglamento de 13 de Junio de 1879 para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa: fundado en estas consideraciones, el Alcalde pidió al Gobernador que requiriese de inhibicion al Juzgado en el conocimiento del negocio, y la Autoridad gubernativa así lo hizo, trascribiendo el oficio de aquel y citando además el artículo 27 de la ley provincial:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando para ello que nadie puede ser desposeido de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnizacion, amparando los Jueces, si no procediese este requisito, en la posesion al expropiado, segun dispone el artículo 10 de la Constitución: Que sin perjuicio de lo que en el litigio se decidiera, habia que admitir como cierto el hecho de haber sido despo-

seidos por el Ayuntamiento los demandantes de los terrenos en cuestion, puesto que la misma corporacion lo habia contestado, y así constaba en autos: que para que la expropiacion hubiese sido legal y justa debian haber procedido los requisitos que exige la ley de 10 de Enero de 1879, y no habiendo sido así, el hecho constituia un verdadero despojo, el cual, como lo reconocian el Gobernador y el Ayuntamiento, podian haber entablado los demandantes el oportuno interdicto, en cuyo caso la Autoridad gubernativa no dudaba que los Tribunales ordinarios tendria competencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer del interdicto de recobrar en el que no se hace declaracion de derechos ni otra cosa que amparar en la posesion al desposeido, con mayor razon habia que reconocer á dicha jurisdiccion la competencia para conocer de la reclamacion de la cosa y objeto del litigio, ó el pago de su importe y de la indemnizacion de daños y perjuicios: que en el expediente incoado en el Ayuntamiento de Madrid se habian llenado los requisitos que previene la citada ley de 10 de Enero de 1879, y por tanto no podia ni debia estimarse como tal expediente de expropiacion forzosa, así como tampoco se habian cumplido las prescripciones de la ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de poblaciones, ni las del reglamento dictado para su ejecucion en 19 de Febrero de 1877: que habiéndose realizado la expropiacion, ó mejor dicho el despojo, puesto que se hizo sin las formalidades legales, sin que se abonase la correspondiente indemnizacion ni precediera la declaracion de utilidad pública, no podia desconocerse la competencia de los Tribunales ordinarios para resolver acerca de la reclamacion de la cosa de que habian sido desposeidos los demandantes, ó bien de su valor y de la indemnizacion correspondiente: que aquello no habian podido utilizar el interdicto en la fecha del auto, ni cuando promovieron pleito, por haber trascurrido el plazo del año fijado en el art. 1.º 653 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se habian así mismo imposibilitado de seguir por sus trámites el expediente de expropiacion, porque esta se habia realizado de hecho, y aun cuando no hubiera sido así, la suspension indeterminada y arbitraria del expediente acordada por el Municipio, aun cuando lo considerase como de expropiacion, vendria

poner los demandantes en situación tal, que ni por la vía administrativa ni por ningún otro modo podrían hacer valer sus derechos: que todo lo más que podía concederse á dicho expediente era el carácter de una tentativa casi amistosa para que el Ayuntamiento, una vez que se había apoderado de los terrenos sin las formalidades legales, indemnizara de ellos á los propietarios, así como de los perjuicios ocasionados: que aun cuando los Tribunales ordinarios no tengan competencia para conocer de los asuntos reservados á la Administración, la tienen para apreciar si en los expedientes administrativos se han emitido los requisitos de la ley, cuanto esta omisión sirve de fundamento á cualquiera de las acciones civiles que competen á los ciudadanos dentro de la esfera del derecho civil: que por lo anteriormente expuesto se deducía que solo por medio del juicio intentando podrán reclamar los demandantes sus derechos, según doctrina reconocida en los Reales decretos de 12 y 19 de Setiembre de 1881: que la propiedad particular se halla bajo la salva guardia de las leyes y de los Tribunales ordinarios, y en su consecuencia los dueños de fincas no pueden ser obligados á cederlas, ni menos ser desposeídos de ellas sino con los requisitos que la ley previene, y cualquiera de los hechos perturbadores del derecho de propiedad que proceden á aquellos queda reducido al carácter privado y sometido al juicio común, aunque tenga por objeto la ejecución de obra de interés público, según doctrina sentada en la decisión de una competencia de 24 de Julio de 1863 y por último, que á los Tribunales y Juzgados ordinarios pertenece exclusivamente la facultad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, conforme á lo dispuesto en el art. 76 de la Constitución y en el 2.º de la ley orgánica del Poder judicial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 16 de la Constitución, con arreglo al cual no se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización; si no procediese este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán al expropiado.

Visto el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879, que prohíbe tenga efecto la expropiación por causa de utilidad pública (sin que precedan los requisitos siguientes: declaración de utilidad pública; declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 172 de la vigente ley municipal, que establece que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, puedan reclamar contra ellos mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que atienda la naturaleza del asunto dispongan las leyes.

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando

y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando: 1.º Que la ocupación hecha por el Ayuntamiento de Madrid de los terrenos propiedad de D. Angel Retortillo y D. Simeon Toros tuvo desde luego el carácter de permanente para formar parte de las calles de Hermosilla y de Lagasca, en la zona de ensanche de esta capital:

2.º Que no consta que para dicha ocupación se instruyera en forma el expediente de expropiación forzosa, ni se cumplieran los demás requisitos que determina la ley de 10 de Enero de 1879:

3.º Que en el presente caso se trata por los demandantes de hacer efectivo el derecho civil de la propiedad de que se creen asistidos, utilizando para ello el recurso que la ley municipal les concede y cuya declaración corresponde hacer á la jurisdicción ordinaria;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en El Pardo á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Audiencia de lo criminal de Orense y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Alfonso Flores y Quiroga se presentó en el Juzgado de instrucción de Valdeorras, con fecha 8 de Noviembre de 1883, una querrela en la que se denunciaba el hecho de que D. Manuel Fernandez y Arenas habia entrado en la dehesa del Jelgar, sita en la denominación del monte de Pugeiros, propio del querellante, y habia recogido la leña de roble restante de una corta reciente, extrayéndola del referido sitio y llevándola á su casa:

Que instruida la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias, haciéndose constar en el proceso: primero, una escritura otorgada en 12 de Junio de 1765 entre los vecinos del pueblo de Yagoaza y el Marqués de Vianzo, la cual tenia por objeto apagar y amojonar los montes de Pugeiros, que los primeros reconocieron ser de la propiedad del segundo de los otorgantes, fijándose los límites del monte referido: segundo, una escritura de concordia entre los citados vecinos de Yagoaza y el mencionado Marqués, rompiéndose á éste la propiedad del monte de Pugeiros, con los linderos ya fijados: tercero, la inscripción en el Registro de la propiedad del Barco del repetido monte á favor del Marqués de Vianzo.

Que tambien consta en la causa un oficio del Alcalde de Barco de Valdeorras en que, contestando á una comunicación del Juzgado, manifiesta que ea 4 de Enero del corriente año habia acordado aquel Ayuntamiento que se procediera administrativamente al deslinde de los montes denominados Penaguillón y Marco de Velloncina, propios de las parroquias de Yagoaza, Castro y Villanueva, sobre todo en la parte que conforman con otro denominado de Pugeiros, de la pertenencia de don Apolinar Suarez de Deza, y que al efecto se instruyera el oportuno expediente.

Que presentados los escritos de cal-

ificación y admitidas las pruebas propuestas por partes, se puso testimonio en la causa de una escritura otorgada en 20 de Febrero de 1824, por la cual el apoderado de D. Apolinar Suarez de Deza dio en loca á D. Francisco Fernandez vate, entre otras la conocida con el nombre de Jelgar, cediendo después los herederos Fernandez á Suarez de Deza en 4 de Mayo de 1862 el dominio útil que este les habia enajonado, habiéndose hecho las correspondientes inscripciones en el registro de la propiedad:

Que hallándose la causa en el estado que se ha indicado, el Gobernador de Orense, á instancia de D. Manuel Fernandez Arenas, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que los montes Penaguillón y Marco Velloncina son comunales y se hallan comprendidos en los planes de aprovechamiento forestal, y figuran en ese concepto en los antecedentes que obran en la Jefatura del ramo de la provincia: en que es deber de la Administración no consentir que por apreciaciones de un particular se oscurezca el derecho del Estado sobre la pertenencia reconocida de terrenos cuya posesión viene disfrutando, como prueba el hallarse sometidos al 10 por 100 que por su aprovechamiento pagan los pueblos de Villanueva, Forcadela, villa de Castro, Yagoza y otros, cuyos vecinos tienen derecho al disfrute de los expresados montes, que quiere hacer suyos el denunciante: en que aun suponiendo que se reconociera á éste algun dominio directo sobre los montes de que se trata no podria intervenir en el modo de aprovechamientos: en que existe una cuestión previa, cual es el reconocimiento de la propiedad del monte que deberá ser deslindado por la Administración, extremo sobre el cual se hallan pendientes algunas reclamaciones: en que á la Administración corresponde tambien como es de sí el denunciado pudo ó no utilizar el aprovechamiento del monte: en que la propiedad de éste no se ha probado plenamente, siendo negada por la Administración, que ha justificado ser el monte público y de aprovechamiento comunal: el Gobernador citaba el art. 5.º de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1883; el 1.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865; el 40, regla 1.ª, del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; el 54, caso 1.º, del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; la Real orden de 31 de Diciembre de 1879, y dos Reales decretos sentencias:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando que la sustracción de leña que ha dado origen á la formación de causa tuvo lugar en la dehesa de Jelgar, sita en el monte de Pugeiros, que según dice el Alcalde de Barco de Valdeorras pertenece á Don Alfonso Flores, y confina con los montes de Penaguillón y Marco de Velloncina; propiedad que hasta cierto punto se demuestra por datos obrantes en el proceso, por lo cual el Ayuntamiento de aquel pueblo se limitó á acordar en 4 de Enero del corriente año que se procediera al deslinde: que hay contradicción entre lo que asegura el Alcalde y lo que manifiesta D. Manuel Fernandez Arenas, al decir ante el Gobernador que el hecho tuvo lugar en los montes de Penaguillón y Marco de Velloncina, los cuales trata de apropiarse el querellante, dándoles la denominación de Jelgar ó Pugeiro: que la declaración de propiedad corresponde á los Tribunales ordinarios; y que tampoco puede decirse que existia cuestión previa fundada en el deslinde, porque este no se habia acordado por el Gobernador, y solo con fecha muy posterior á la incoación del

proceso el Ayuntamiento acordó que se procediera á dicha operación, no pudiendo darse á esa resolución efecto retroactivo; y por último, que no se estaba en ninguno de los casos en que pueden suscitarse competencias en los juicios criminales; la Audiencia citaba el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el 20 del de 17 de Mayo de 1865, y el 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 18 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 según el cual los Ayuntamientos y Corporaciones promoverán el expediente de deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores:

Visto el art. 20 del propio reglamento, con arreglo á cuyas disposiciones podrán los Gobernadores declarar en esta lo de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo, publicándose dicha declaración en los BOLETINES OFICIALES, y cuidando después de que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde:

Visto el art. 120 del reglamento que viene citándose, que dispone que cuando la infracción de un precepto de la ley, del propio reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que reserva á los Tribunales el conocimiento de las cuestiones relativas á extracción del monte de los productos, y á los hechos ejecutados con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas:

Visto el art. 40, regla 4.ª, del Real decreto citado, que encomienda á los Tribunales el castigo de las infracciones de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada y hayan sido medio de perpetrar un delito definido en el Código penal:

Visto el art. 6.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Si la cuestión civil perjudicial se refiere al derecho de propiedad sobre un inmueble ó derecho real, el Tribunal de lo criminal podrá resolver acerca de ella cuando tales derechos aparezcan fundados en un título auténtico ó en actos indubitados de posesión:»

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada por D. Alfonso Flores determina claramente como sitio donde se ejecutó el hecho que dió lugar á la formación de causa contra D. Manuel Fernandez Arenas el monte de Pugeiros, que según manifiesta el Alcalde del Barco de Valdeorras es de la propiedad del querellante:

2.º Que la cuestión previa que en

todo caso pudiera suponerse que existe consistencia en declarar la propiedad del referido sitio, apreciando los títulos que al efecto ha presentado ó pudiera presentar si á ello hubiere lugar el denunciante, declaración que corresponde hacer á los Tribunales:

3.º Que el hecho de que se trata, consistente en haber extraído leña de un monte, pudiera constituir un delito de defraudación en el Código, cuya aplicación es exclusiva de la jurisdicción ordinaria:

4.º Que aun en la hipótesis de que los montes de Penaguillón y Marco de Velloncina, únicos que aparecen en concepto de comunales de determinados pueblos, según los antecedentes de la Administración, sean el de Pugeiros Administración, sean el de Pugeiros que el denunciante considera como suyos, siempre resulta que aquellos no están declarados en estado de deslinde, como demuestra el mismo acuerdo del Ayuntamiento, muy posterior á la formación de la causa, para que se instruyera el correspondiente expediente con objeto de averiguar dicha operación;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial Dado en El Pardo á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos participa á esta Delegacion de mi cargo lo que sigue.

En vista de las consultas elevadas por varios Administradores de Propiedades é Impuestos, respecto de los cupos que deben asignarse á los pueblos por consumos y sal, y así es procedente que los Ayuntamientos acuerden desde luego los medios para cubrirlos; esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. que las expresadas Corporaciones, están en el caso de adoptar desde luego el que estimen más conveniente dentro de los límites establecidos por el artículo 223 del Reglamento vigente, tomando por base los cupos que han ejercido satisfaciendo durante el actual ejercicio económico, á reserva de las modificaciones que en los mismos pueda introducir el poder legislativo.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma. Santander 8 de Abril de 1886.—P. O., José de Hoyos.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

CÉDULAS PERSONALES.

Habiendo transcurrido con exceso el

plazo reglamentario de tres meses que señala el capítulo 3.º artículo 37 de la vigente Instrucción para la cobranza de las cédulas personales del actual ejercicio de 1885-86, la Direccion general de Impuestos ha acordado imponer desde 1.º de Mayo próximo el recargo del duplo del valor de la cédula á cada individuo obligado á obtenerla con arreglo á lo que determina el art. 41 de la referida Instrucción.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los interesados.

Santander 8 Abril de 1886.—El Administrador, Damian Gonzalez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños,

Las elementales completas de Elorrio, Arbacegui, Guerricaiz, dotadas con 825 pesetas anuales casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Las id. id. de Yurreta y Gorliz, con 825 pesetas anuales casa y retribuciones, fundación.

De ambos sexos.

La elemental completa de Baquio, dotada con 825 pesetas anuales casa y retribuciones pagada de fondos municipales.

De niños.

La plaza de auxiliar de nueva creación de Bilbao, con 825 pesetas anuales sin casa ni retribuciones pagadas de fondos municipales.

El que obtenga esta plaza será gratificado con 625 pesetas anuales si presta á satisfacción del Municipio otros servicios extraordinarios anejos al cargo de que se le enterará oportunamente.

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE ALAYA.

De niñas.

La sustitución de la elemental completa de Elciego, dotada con 412.50 pesetas anuales y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE GUIPUZCOA:

De niños.

La plaza de auxiliar de Eibar, dotada con 825 pesetas anuales, por casa; 175 y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La elemental completa de Isasando, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones id. id.

De niñas.

La sustitución de la de Elgoibar, dotada con 550 pesetas anuales, y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de San Martin de Villafuero, Santa Cruz de Bezana, Otañes, San Miguel de Agüayo y Puente Viego, dotadas con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Quintana, Anievas, Barcena de Cicero, Cabezón de Liebana, Valdáliga y Pesues, dotadas con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

Las elementales completas de Villanueva de Duero y Geria dotadas con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

La sustitución de la de Pedraja de Portillo, dotada con 412.50 pesetas anuales, y retribuciones pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de San Ramón de la Hornija, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones pagadas de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Abril de 1886.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

VALLADOLID

A las diez de la mañana del domingo 25 del corriente se reunirán en el salón de Claustros de esta Universidad los señores Catedráticos, Doctores matriculados y Jefes de los establecimientos de enseñanza del distrito que tienen derecho á votar para proceder á la elección de un Senador por esta Universidad con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 del pasado Marzo publicado en la Gaceta de 6 del mismo.

Valladolid 5 de Abril de 1886.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA DE SANTANDER.

Desde el día 1.º al 30 de Abril próximo, se procederá al pago de los cu-

pones y recibidos de esta fecha de los títulos emitidos por este Municipio en virtud de avenencia con las autoridades. Al efecto los interesados presentarán desde el día 1.º de la Sección de contabilidad de este Ayuntamiento las facturas correctas ordenadas acompañadas de los cupones indicados. Santander 25 de Marzo de 1886.—M. Menéndez.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento durante el mes de Marzo último y aprobado por el mismo para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

Formular una exposición al Excmo. Sr. Ministro de Fomento en apoyo de lo que le dirige el Ayuntamiento de Laredo interesando la construcción de un puente sobre la vía de Treso para evitar la interceptación de la carretera sobre Bilbao y esta ciudad.

Aprobar para su publicación el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Febrero último.

Entablar las gestiones conducentes para la permanencia en esta ciudad del Depósito de Bandera y Embarque para Ultramar en vista de la Real orden trasmitida por las Autoridades militares.

Declarar vía pública para los efectos de la aplicación de las ordenanzas municipales la calleja denominada de los Tableros.

Proceder con sujeción al Real decreto sobre contratos municipales á la enajenación para que el Ayuntamiento está autorizado de un solar radicado en Ruamayor.

Proceder á la habilitación de dos Celdas para la reclusión de dementes en el Hospital de San Rafael.

Desestimar la pretensión del Conserje de la escuela de Carbajal sobre aumento de sueldo.

Someter á la aprobación superior la reforma del art. 295 de las ordenanzas municipales para que se pueda autorizar á los arrendatarios de puestos en los mercados á encender fuego en utensilio á propósito con objeto de que puedan preparar allí sus comidas.

Acceder á la pretensión de D. Leonardo Bacigalupe y D. Josefa Cimilano sobre prórroga del arrendamiento de los puestos que ocupan en el mercado de Atafazanas.

Someter al dictamen de dos letrados la determinación del derecho que al Ayuntamiento asiste para reclamar el pago de los terrenos pertenecientes á vías públicas ocupados por la Estación del ferro-carril en la zona del ensanche por Mallano y la acción que debe entablarse con indicado objeto.

Aceptar el legado de 2.500 pesetas hecho por D.ª Teresa Rodriguez Tejo, á cada uno de los Establecimientos benéficos denominados Casa de Caridad y Hospital de San Rafael; que se dá ingreso en la D.ª positaria y se acusa el recibo de la comunicación al albacea testamentario D. Pedro Nardin dando las gracias por el importante socor o que reciben los establecimientos de Beneficencia.

Abonar á D. Raimundo Escobedo el haber correspondiente al cargo de sobrante de obras municipales desde el 21 de Marzo de 1882 al 30 de Junio del mismo año.

Delegar á D. Gabriel Martinez la concesion de depósito comestico para artículos de consumo.

Aprobar la distribución de fondos para el presente mes.

Denegar la solicitud de D. Rosendo Martínez para que se le conceda el aprovechamiento de las yerbas que produzca el cementerio de San Fernando hoy en clausura.

Relevar á la sociedad del Casino Montañés del arbitrio municipal sobre los bailes que dé con objeto de allegar fondos para la ejecución de algunas reformas proyectadas en aquella sociedad.

Manifestar al Sr. Brigadier Gobernador militar de la plaza que en cuantado principio á los trabajos para la construcción de un cuartel en el Prado de San Roque se dispondrá el estudio y ejecución de la alcantarilla general á que han de acometer las particularidades del cuartel en proyecto.

Autorizar á la Empresa del Tranviario urbano para rectificar el apartadero situado al frente de la plaza de Numancia.

Ordenar la demolición de la casa número 80 de la calle de Menéndez de Lurca por haberse declarado en estado ruinoso, y prevenir al dueño de la contigua que practique ciertas reparaciones.

Admitir la gestión practicada por varios individuos del comercio de esta plaza para el establecimiento de derechos módicos sobre varios artículos gravados con el de consumo, y en su consecuencia que se les invite á que celebren la reunion gremial que previene la Instrucción del ramo, y en vista del acta que levanten la Comisión Municipal de Hacienda tratará con la representación de los industriales sobre los tipos de imposición y cláusulas del contrato.

Arrendar para el acuartelamiento de la guarnición á fin de quede libre la parte del edificio que hoy ocupa el destinado para el Depósito de Bandera y Embarque para Ultramar, un edificio radicante en el Muelle de Maliaño, siempre que quede previamente resuelta para de hoy en adelante la anulación de la Real orden concerniente á la traslación de dicho Depósito.

Aprobar el presupuesto de gastos é ingresos para el próximo ejercicio económico que ha de someterse á la aprobación definitiva de la junta municipal.

Nombrar al Arquitecto municipal don Joaquin Ruiz Sierra para que intervenga como representante facultativo del Municipio en la inspección que vá á verificarse por el Ingeniero de la Sociedad de abastecimiento de aguas de las obras de conducción de estas para que tenga lugar la recepción definitiva.

Aprobar para su publicación el señalamiento de locales para la reunión de los colegios de las cuatro secciones en que está dividido este distrito municipal con motivo de las próximas elecciones de Diputados á Cortes.

Publicar según costumbre el extracto de cuenta por caudales del presupuesto municipal correspondiente al mes de Febrero último.

Aprobar las cláusulas para el arrendamiento á la empresa del ferro-carril del kiosco que existe á la entrada de la estación con objeto de destinarle á fiato de consumos.

Aceptar las bases del contrato para el establecimiento de derechos módicos sobre varios artículos de las tarifadas para el impuesto de consumos según lo convenido por la Comisión municipal de Hacienda y la representación de los comerciantes en los artículos á que el contrato se refiere.

Autorizar á D. José Aruza para la explotación de una cantera en el sitio de Piquio.

Nombrar conserje del cementerio de San Fernando hoy en clausura D. José Gomez Trigo.

Conceder permiso á D. J. Ducros para establecer una fragua en una de las tejavanas existentes á espaldas de la calle de Búrgos; á D. José Ramos Quintana para establecer un despacho de carnes frescas en la planta baja de la casa número 1 de la calle del Arcillero.

Denegar á D. José Elizalde el permiso que ha solicitado para establecer un puesto de venta de tocino fresco en la casa núm. 4 de la calle de Colon.

Abonar á la Compañía de bomberos las retribuciones reglamentarias por los trabajos de extinción del incendio que tuvo lugar el día 23 de Febrero último en la casa núm. 36 de la calle de la Blanca, y reformar con este motivo provisionalmente el art. 45 del reglamento de bomberos.

Desestimar la petición hecha por don Juan Pablo Barbachano para que en virtud de la Real orden de 18 de Febrero último se le dé posesión de la plaza de Médico encargado de la clínica Médica en el Hospital de San Rafael.

Denegar la petición de D. Gregorio Mazarrasa Jorganes para que el Ayuntamiento le indemnice los perjuicios que dice le ocasionó la rotura del dique de Maliaño, aconsejada por la Junta provincial de Sanidad con motivo de la última epidemia del cólera.

Adquirir 800 metros cúbicos de piedra para la reparación de las vías públicas de la zona de Maliaño y que se haga un estudio de las atarjeas públicas invernales y cunetas necesarios en aquella zona.

Nombrar para asistir á la recepción definitiva de las obras de conducción de aguas á esta ciudad á los señores Huerta, Ruiz Huidobro, Peña Conde, Trueba y Viteri.

Conceder autorización á D. Pedro Azua, Agente de negocios en Madrid, para la conversión y cobro de intereses de unas cartas de pago expedidas por la Caja General de Depósitos que pertenecen al Ayuntamiento.

Encomendar á la Alcaldía de practicar las gestiones necesarias para recabar de la Dirección General de Propiedades é impuestos que se abone al Municipio el importe de los derechos y recargos correspondientes á las existencias aforadas de artículos de consumo al hacerse cargo el Municipio de la administración procediéndose según se determina en el art. 18 de la Instrucción del ramo.

Proceder en la época oportuna al encabezado de dos árboles que radican al frente de la casa número 5 de la calle del Asilo, cuya corta ha solicitado D. Pedro Ceballos.

Conceder permiso á D. Rufino Lartategui para construir una tejavana en terreno de su pertenencia al Norte de la calle de Arna, á D. Miguel C. Recio para construir una atarjea para la evasión de inmundas del edificio en que ha establecido el Teatro de la Comedia.

Promover el oportuno peritaje de acuerdo con el contratista de la alcantarilla de la calle de San Fernando, para determinar si esta se construyó con arreglo á las condiciones estipuladas en el contrato, y en su vista convenir en la indemnización de perjuicios ó en otro caso entablar las acciones judiciales que correspondan.

Prevenir á las empresas que necesitan remover el pavimento de las calles para la instalación de sus servicios para que procedan á las reparaciones consiguientes bajo la inspección del Arquitecto municipal.

Ratificar el acuerdo adoptado en 19 de Febrero último por el que se declaró que el Ayuntamiento no está obligado á la indemnización de perjuicios que la empresa de traida de aguas reclama por la destrucción de las casetas de su propiedad que tuvo

lugar en la noche del 16 de Febrero último.

Reconocer la indemnización de 750 pesetas á favor de D. Pedro del Rio por los perjuicios que le originara la cesación del contrato que habia celebrado con el Ayuntamiento para la traslación de los cadáveres de pobres al Cementerio de San Fernando.

Instalar tres faroles de alumbrado público por medio del petróleo de la prolongación de la calle de Cervantes.

Abonar á la compañía de bomberos la gratificación reglamentaria por su asistencia á una revista de personal y material.

Conceder permiso á D. Eduardo Corón para reformar el ornato de la fachada Sur de la casa número 6 de la calle de Mendez Nuñez.

Dirigir una exposición al Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia sobre la conveniencia y necesidad de que se establezcan en las capitales de provincia Audiencias y entiendan tanto en los negocios civiles como en los criminales.

Manifestar al Sr. Juez Instructor de este partido que los daños causados por la sustracción de tubos de plomo para la conducción del gas pertenecientes á este Ayuntamiento se gradúan en 40 pesetas y que no se muestra parte en el sumario que se instruye si bien no renuncia á la indemnización.

Conceder permiso á D. Gervasio Cacedo para acometer á la alcantarilla general una tajea de evasión de las aguas inmundas procedentes de la casa número 2 de la calle de Rualasal.

Desestimar una solicitud de don Santiago Toca para que se le cedan en arrendamiento las yerbas que producen los terrenos ocupados por las obras de fortificación costeadas por el Ayuntamiento.

Aprobar el proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio económico correspondiente á la zona de ensanche por Maliaño y someterle con el ordinario del Municipio á la aprobación de la Junta Municipal.

Santander 8 de Abril 1886.—V.º B.º —M. Menéndez.—Adolfo de la Fuente.

El Comandante de Marina de esta provincia y Capitan del Puerto.

Hace saber: Que por el patron de pescar Rafael Ontavilla, ha sido hallada en la mar á seis millas de la costa, una lanchilla como de unos treinta pies de eslora, pintada de negro y una faja blanca por debajo del carol, seis bancadas y cubierta corrida con dos escotillas una al centro y otra en el tercio de popa; por tanto, la persona que se considere con derecho á ella puede presentar su reclamación en forma en esta Comandancia dentro del término de los treinta dias contados desde la fecha.

Santander 6 de Abril de 1886.—José Reguera.

ALCALDIA DE SANTANDER

D. Marcelino Menéndez Pineda Alcalde Constitucional de esta Ciudad.

Hago saber: Que sometidos á la Junta Municipal el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo ejercicio de 1886 87, así como el correspondien-

te á la zona de ensanche por Maliaño para dicho año, han sido aprobados por la misma sin alteración alguna tal cual han ido presentadas por el Excmo. Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 1.º de la Real orden circular de 15 de Enero de 1879.—Santander 6 de Abril de 1886.—Marcelino Menéndez.

AYUNTAMIENTO DE VALDALIGA

El día veinte y nueve del corriente mes á la una de su tarde se subastará en esta Casa Consistorial y bajo mi presidencia la construcción de una alcantarilla en el sitio de La Pedra término de los pueblos de Lamadrid, El tejo y Caviedes, con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y bajo el tipo de 160 pesetas.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.—Valdáliga 3 de Abril de 1886.—El Alcalde, Darío Garcia.

Providencias judiciales

DON GONZALO DE LA TORE DE Trassierra, y Fernández de Castro, Juez de instrucción de Ramales y su Partido.

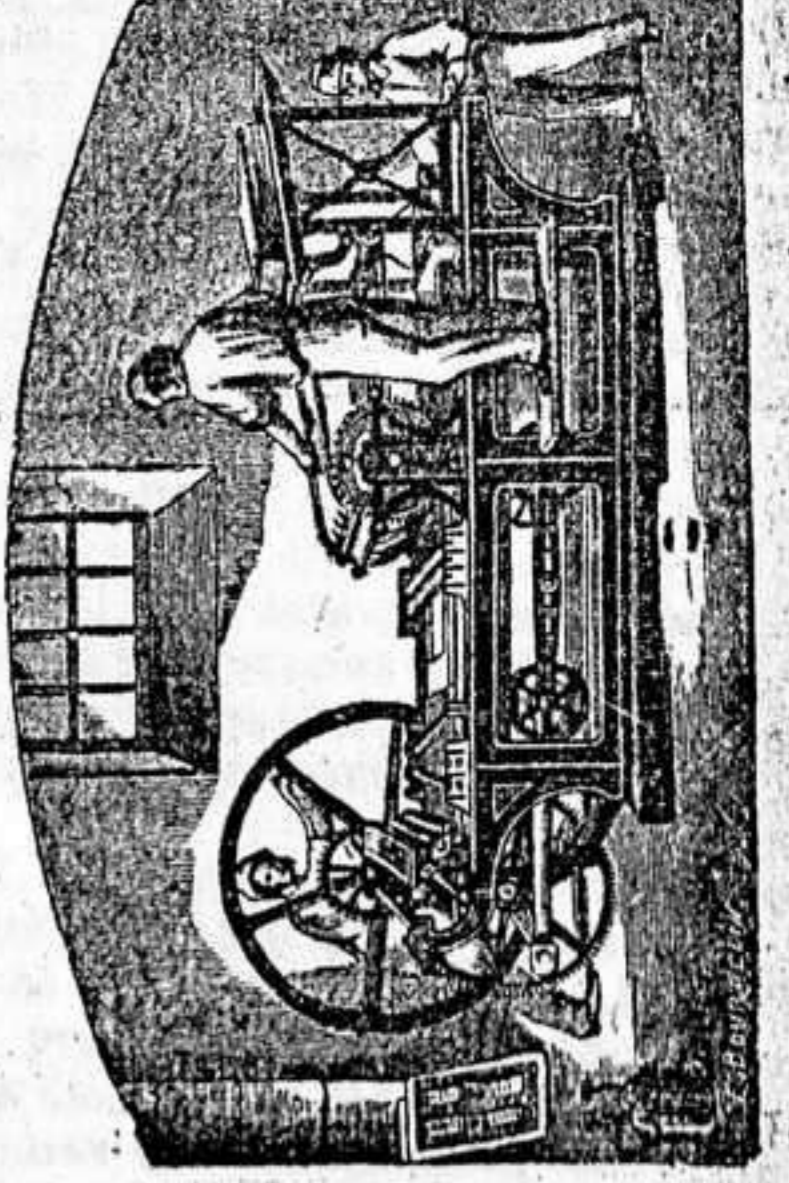
Por la presente se cita, llama y emplaza á un tal Luis Gutierrez, vecino que fue de Bustancillo cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de quince dias comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirse la declaración en la causa criminal sobre hurto de varias prendas y herramientas á varios vecinos de Valle de Soba, bajo apercibimiento de que sino comparece en dicho término le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Ramales siete de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Gonzalo de la Torre de Trassierra, P. S. M. Gonzalo de Miguel.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

Esta casa pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes que hay de venta toda clase de modelación para Ayuntamientos y Juzgados municipales.

EN LA IMPRENTA DE ESTE PERIODICO



se hace toda clase de trabajos pertenecientes al arte